

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00010 Aprehensión y entrega garantía mobiliaria

En escrito que antecede la garante, MERSEDELVINA MEJÍA CRISPIN presenta escrito contentivo de derecho de petición en que le solicita al juzgado que se pronuncie sobre cada uno de los siguientes puntos:

«(i) explicar porque(sic) no fue notificada de un proceso de solicitud de aprehensión por parte del banco Davivienda y entrega de un bien inmobiliario vehículo de placa wou-818, toda vez (sic) que yo tengo derecho a la defensa para evitar esa posible aprehensión del bien, solicitar al juzgado abstenerse de realizar la orden de aprehensión toda vez que se está adelantando un proceso de solicitud de acuerdo de pago con Davivienda desde el mes de enero y ellos no ha contestado un recurso de reposición y en subsidio de apelación que se radico(sic) el 24 de mayo de 2021, razón por la cual se han interpuesto varias quejas ante la Superintendencia [...] cabe recordar que en este particular es la super financiera (sic) quien define el asunto, para luego si proceder a las instancias judiciales, por tanto reitero la solicitud de abstenerse emitir cualquier orden de aprehensión hasta tanto la super financiera (sic) se pronuncie sobre este particular.

Suspender cualquier proceso de cobro coactivo o proceso de embargo que se este (sic) adelantando ya que siempre he estado dispuesta a negociar con Davivienda y ellos no han tenido la disposición de hacerlo y no ha sido por negligencia mía, sino por un problema nacional como es la pandemia del covid 19 (sic) que azota a nuestro país y al mundo

Solicitar compulsar copias de este recurso ante la Superintendencia Financiera [...]]»

En primera medida, conviene poner de presente a la libelista, que los derechos de petición que se interponen en el curso de una actuación judicial se sujetan a las normas que gobiernan el proceso, siempre que versen sobre asuntos que conciernen al mismo, y no las normas generales contenidas en la Ley 1755 de 2015. Sobre el particular señaló la Corte Constitucional en sentencia T-394/18:

«En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015»

Luego, al tratarse de una consulta que eminentemente toca con aspectos del proceso, la decisión de la solicitud incoada por la petente se efectuará con sujeción a las etapas y términos del proceso judicial, en este caso,

según las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 y las normas especiales para cada asunto.

Despejado lo anterior, se le señala a la peticionaria que las diligencias que concitan nuestra atención, están consagradas en la ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015. Puntualmente, el artículo 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013 preceptúa que:

«Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»; por consiguiente basta la simple petición del acreedor prendario para que el juez libre aprehensión del bien dado en garantía, amén de lo cual no se requiere de notificación previa del deudor dentro del presente trámite para proceder de tal manera.

De otra parte, se negará la petición relativa a suspender la orden de aprehensión decretada por el despacho por cuanto no se verifique ningún supuesto legal para adoptar decisión de esa naturaleza. El solo hecho de que la garante hubiere promovido queja ante la Superintendencia Financiera no constituye impedimento alguno para la tramitación del asunto, puesto que la competencia para conocer de estas diligencias recae en los jueces civiles municipales, de conformidad con lo contemplado en el artículo 17 numeral 1º de Código General del Proceso; competencia que no se deroga por el conocimiento de la quejas que haya impetrado la deudora ante la citada autoridad administrativa, y que haya su fuente del mecanismo de pago directo expresamente contemplado en el contrato de prenda sin tenencia que obra a folios 3 y 4 del expediente y en las normas de derecho positivo; Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Finalmente, en vista de que el juzgado no encuentra acreditado ninguna irregularidad en este proceso de garantía mobiliaria se abstendrá de compulsar copias ante la Superintendencia Financiera, pues lo actuado hasta el momento reviste plena legalidad.

Siendo así las cosas el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la petición de la señora MERSEDELVINA MEJÍA CRISPIN.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión de las presentes diligencias.

TERCERO: REMITASE copia de este proveído y de la documental allegada a los autos respecto de la aprehensión del vehículo, al correo electrónico de la señora Mercedeselvina Mejía Crispín

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 058 Hoy seis (6) de
agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las
8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

BS

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Civil 020 Oral

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdd3f97247b663dd053c9154d364f62f5fe2c68f181c2ae7bb3b707a9ae5c26
7**

Documento generado en 06/08/2021 07:07:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00010 Aprehensión y entrega garantía mobiliaria

Obre en autos el anterior oficio de la Policía Nacional, en el que se comunica la aprehensión del vehículo de placas WOU -818 y se remiten el inventario, al igual que se informa el parqueadero en el que se deja el vehículo -folios 165 a 173 cd 1-, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

Se le corre traslado a la parte actora del anterior recibo de consignación -folio 174 cd 1- allegado por la deudora, a fin de que efectúe las manifestaciones que estime pertinentes, en el término de cinco (05) días.

Remítase al correo electrónico de la parte demandante copia del presente auto y de los documentos que fueron allegados a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 058 Hoy seis (6) de
agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las
8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Civil 020 Oral
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c974b62c7ce636b650c5f3187535d91ab77e0d82aeb251c744d213aa93c4
b5ef**

Documento generado en 06/08/2021 07:07:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**